

RE: URGENTE RECORDATORIO RV: CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58669 (CUI 11001600001320122118301) CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA

Cristian Senen Perez Redondo <cristian.perez@fiscalia.gov.co>

Mié 27/04/2022 15:23

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Buenas tardes doctora Laura Mayoly,

Comendidamente remito escrito de la Casación No.58669 la cual tiene fecha de entrega el día de HOY.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Agradezco me confirme el recibido, muy amable.

Cordialmente,

CRISTIAN SENEN PÉREZ REDONDO

Asistente del Despacho Séptimo (7°)

Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Diagonal 22 B No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2° 111321 Nivel Central, Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 5803814 ext. 12577

Fiscalía General de la Nación



Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

De: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de abril de 2022 10:12 a. m.

Para: Laura Rocio Gomez Rojas <laurar.gomez@fiscalia.gov.co>; Cristian Senen Perez Redondo <cristian.perez@fiscalia.gov.co>

Asunto: URGENTE RECORDATORIO RV: CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58669 (CUI 11001600001320122118301) CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA

ME PERMITO RECORDARLES QUE MAÑANA veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022) VENCE EL TERMINO PARA SUSTENTAR ALEGATOS.

De: Laura Mayoly Blanco Martínez

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 7:51

Para: Laura Rocio Gomez Rojas <laurar.gomez@fiscalia.gov.co>; Cristian Senen Perez Redondo <cristian.perez@fiscalia.gov.co>; macosta@procuraduria.gov.co <macosta@procuraduria.gov.co>; lforero@procuraduria.gov.co <lforero@procuraduria.gov.co>; anhr.12@gmail.com <anhr.12@gmail.com>; litigio@sismamujer.org <asistentenoviencias@sismamujer.org>

Asunto: CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58669 (CUI 11001600001320122118301) CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA



Radicado No. 20221600016111

Oficio No. FDCSJ-10100-

27/04/2022

Página 1 de 10

Señores
Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

ASUNTO: Casación No 58669
Condenado: Camilo Andrés Páramo Zarta
Delito: Acoso sexual
Magistrado Ponente: Gerson Chaverra Castro

Respetados Magistrados:

Actuando en calidad de Fiscal Séptimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, por delegación efectuada por el Fiscal General de la Nación, me permito descorrer el traslado como sujeto procesal no recurrente, en los términos del acuerdo 020 del 29 de abril de 2020 emanado de esa Corporación, dentro del trámite extraordinario de casación incoado por la defensa técnica del procesado **Camilo Andrés Páramo Zarta**, contra la sentencia condenatoria de segunda instancia de mayo 7 de 2020, proferida por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual revocó la proferida el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Veinticinco (25) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad y, en su lugar lo condenó como autor del delito de **acoso sexual**.

1.- CENSURA:

Del cargo principal y/o las razones del disenso

Como argumentación de la censora, y cargo principal, se acusa la sentencia de segunda instancia por desconocimiento al debido proceso por **afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida**, según la causal segunda de casación (numeral 2º artículo 181 de la ley 906 de 2004).

Alegatos de la Fiscalía sobre el cargo principal.

Para la Fiscalía General de la Nación, obrando en sano análisis valorativo, no se debe casar la sentencia por cuanto, del análisis de las pruebas efectuadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se concluyó que el señor **Camilo Andrés Páramo Zarta** es penalmente responsable del delito por el cual fue acusado; además, porque, este Delegado comparte dicho análisis y la conclusión a que arribó el *ad quem*, destacándose que el proceso fue adelantado por el delito de **acoso sexual** y que guarda relación con lo que la doctrina define como "mecanismo de discriminación o de violencia contra la mujer"¹.

¹Entre otros, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979); -La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994); -La Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994); -La Declaración y Plataforma de Acción



Radicado No. 20221600016111

Oficio No. FDCSJ-10100-

27/04/2022

Página 2 de 10

En relación a los argumentos de la recurrente, respecto de la formulación de acusación que realizó la Fiscalía 17 Seccional Delitos Sexuales de la Ciudad, y dentro de la cual, según ella, "(...) no se hizo relación a unos hechos a los que el H. Tribunal tuvo en cuenta y que fueron debatidos en juicio oral (...)", observa este Delegado que resulta fiel a lo plasmado, como en realidad lo hizo la Fiscalía en su escrito de acusación de fecha 10 de agosto de 2017.

Entre los hechos a los que no hizo relación la togada, se tienen los relacionados a continuación, mismos que fueron debatidos en juicio oral, tenidos en cuenta en forma negativa por el juez de primera instancia, y en forma favorable para la víctima por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, los cuales son:

Después del relato realizado por **Stella García**, se comprende que *ella salió de la oficina cuando el señor Camilo Andrés Páramo Zarta le solicitó que le practicara la **felación**, y al escuchar la negativa de Stella, aquel la amenaza manifestándole que no respondería por lo que le iba a pasar, lo que se consignó textualmente en los hechos de la formulación de acusación, pero los cuales obvia la abogada, al no ser plasmados en los siguientes términos, "(...) pasados unos minutos recibe una llamada al celular, era el acusado quien le ordena que baje de inmediato a su oficina, sin embargo ella no lo hace (...)"*.

Así mismo encuentra el despacho que, por parte de la defensa, no se plasmaron los siguientes hechos, los cuales son importantes referenciar, ya que son sucesos que, según la censora, al no ser parte del escrito de acusación vulneran el principio de congruencia que afecta la garantía al debido proceso, conduciendo ello a la invalidación de lo actuado, y contraviniendo lo previsto en el artículo 448² de la Ley 906/2004, situación que no resulta cierta, en tanto se trata de, "(...) **finalmente (...) indicar que, para la fecha del año 2004, cuando la señora García conoció al acusado en el Jardín Botánico, esta persona también la asediaba, pero no de la forma como lo realizó en esta oportunidad, sin embargo, hacía parecer que ella ejecutaba mal su trabajo, ella instauró una queja por dicha situación ante la subdirectora técnica, tomaron la decisión de que saliera de ese trabajo y al acusado lo ascendieron a jefe jurídico (...)**" (Resaltado del despacho)

Así, se puede observar que de los hechos dejados de relacionar por la demandante y que, sí hicieron parte del escrito de acusación, son notoriamente importantes en la medida en que llevaron al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, a tenerlos en cuenta para valorar un evento particular de **Camilo Páramo** en el hostigamiento y asedio de éste en contra de la víctima **Stella García**.

de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995); y -El Convenio N° 169 de la OIT; el artículo 2°, de la Convención de Belem do Pará de 1994.

² El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.



Radicado No. 20221600016111

Oficio No. FDCSJ-10100-

27/04/2022

Página 3 de 10

Ahora bien; la habitualidad y permanencia del acoso sexual tuvo ocurrencia de tiempo atrás, cuando trabajaron juntos en el Jardín Botánico entre los años 2004 y 2007; hombre a quien acusó de abuso y manoseo, para dicha época, tal como lo resaltó en juicio la misma víctima, así como con la concurrencia de los diferentes episodios actualizados en el Fondo de Vigilancia y Seguridad, cuando **Camilo Páramo** ocupó el cargo de Subgerente Financiero y Administrativo, mostrando manifestaciones de poder y superioridad hacia la víctima, teniéndose como hecho notorio lo ocurrido el 18 de septiembre de 2012 en la oficina de este, lo que hizo que la señora **Stella García** colocara la queja ante la Alcaldía Mayor, y ante la URI de la Fiscalía General de la Nación.

Tales hostigamientos, a pesar de este último suceso, siguieron ocurriendo, como se verá más adelante y se irá desarrollando, pero que señala la Defensa **no existieron o fueron mal interpretados**. Así, insiste la letrada en que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, incurrió en error que justifica su nulidad, al desconocer el principio de congruencia que debe regir la sentencia, haciendo nuevamente relación al hecho de que en la sentencia se le dio valor, como elemento, para deducir el supuesto asedio en el jardín Botánico que se presentó tiempo atrás, porque este hecho, según la segunda instancia y la jurisprudencia la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, "(...) para la configuración del delito es imprescindible una permanencia y habitualidad en el desarrollo de la conducta "el acoso sexual se manifiesta por lo general como un abuso de poder" dirigido a afectar con actos persistentes, incesantes y continuos en el consentimiento de la "víctima" (...)"

Además, que no fue parte del marco fáctico establecido en el escrito de acusación, lo cual este Delegado ya resaltó, en el sentido de que se demostró que efectivamente esos hechos fueron puestos de presente en ese documento, así como lo señalado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en tanto, no fueron tenidos en cuenta para valorar el compromiso que tiene el aquí condenado, y que no implica que este antecedente no deba considerarse para valorar un evento particular ocurrido durante la vinculación de **Camilo Páramo**, al fondo de vigilancia y seguridad de Bogotá, lo cual, sin lugar a dudas, derivó en una manifestación de poder y superioridad hacia la víctima.

Ahora bien, la demandante en desacuerdo con la decisión de segunda instancia, al haber incorporado como prueba la habitualidad de las supuestas visitas que narró la víctima, y que según ella *realizaba Camilo Páramo a su puesto de trabajo para saludarla y exigirle supuestamente que lo saludara de beso en la mejilla*, se opuso en que dicha Corporación le hubiera dado carácter de "sexual o libidinoso" a actuaciones tales, "como saludar a una mujer de beso en la mejilla o alcanzarle una silla", como quién ve en cualquier interacción con una mujer, un antecedente de acoso sexual que merece ser reprochado.

Precisando lo anterior, y respecto del disenso de la defensa en torno al análisis de las pruebas realizado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, debe decirse que, resulta diferente a como lo quiere hacer ver la profesional, mientras narra los sucesos respecto de las diferentes visitas de **Camilo Páramo** al puesto de



Radicado No. 20221600016111

Oficio No. FDCSJ-10100-

27/04/2022

Página 4 de 10

trabajo de **Stella García**, donde este le hacía comentarios inapropiados sobre sus piernas y senos, exigiendo además que lo saludara de beso en la mejilla, sino también, como el día de la reunión con el personal a cargo, dirigida por el **hoy conde-nado**, quien solicitó una silla para la víctima, a quien hizo quedar en ridículo ante los demás, haciendo comentarios de ella, y diciendo que se conocían de tiempo atrás en el Jardín Botánico, preguntándole del por qué había salido de allí dónde se conocie-ron, mientras la víctima no tuvo otra alternativa que contestar "(...) porque me echa-ron (...)", además del suceso de acoso que se venía presentando desde años atrás cuando laboraron en el Jardín Botánico año 2004 - 2007, y su nuevo reencuentro, este como Subgerente Financiero y Administrativo y la víctima como contratista de la Oficina Jurídica del Fondo de Vigilancia y Seguridad.

Sin desconocer la situación ocurrida el 18 de septiembre de 2012 cuando **Camilo Páramo** le pidió a **Stella García** que ingresara sola a su oficina, ya que venía acom-pañada de **Diana Celins** y un contratista, solicitándole que cerrará la puerta de su oficina, y al no hacerlo, éste decide levantarse de su silla y colocarle seguro a la misma, para luego susurrarle algo al oído, en tono tan bajo que **Stella García** no pudo entender lo que le decía, y bajarse la cremallera de su pantalón y exhibirle el miembro viril, solicitándole que le practicara felación y que entrara al baño, pero que, al res-ponder negativamente, esta es amenazada, diciéndole que "(...) no responde por lo que le va a pasar (...)", y como quiera que aquella sale de su oficina, le insiste y la llama por celular momentos después, y le solicita que bajara a su oficina de inmediato, por lo que no lo hace, convirtiéndose desde ahí su vida en un infierno, por cuanto al colocar la queja de lo sucedido, no sólo **Camilo Páramo** la asediaba, sino que era burlada por varios de sus compañeros de oficina, al punto que decide renunciar e irse.

La sentencia SP 107 (49799) de 07 de febrero de 2018, realizó un estudio al alcance del tipo penal de **acoso sexual**, el cual se precavio para "(...) situaciones de *subordi-nación laboral que derivan en sometimiento, retaliaciones u hostigamientos, en la ma-yoría de los casos ejecutados sobre mujeres (...)*".

Respecto al concepto de acoso sexual, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en la sentencia en precedencia, destacó que se torna punible cuando se está en presen-cia de "(...) *actos reiterados, persistentes o significativos en el tiempo (...)*". En cuanto al verbo rector de "**asedio**", indicó que "(...) *no reclama prolongación en el tiempo, sino de insistencia en el actuar (...)*", mientras que el objeto jurídico de protección obedece a la **libertad sexual y de autodeterminación**. Asimismo, que, como el tipo subjetivo, el elemento subjetivo especial del tipo se refiere a que "(...) *el acoso tenga, en favor del sujeto activo o de una tercera persona, fines sexuales no consentidos (...)*".

En consecuencia, frente al argumento esbozado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así como del análisis probatorio desarrollado es preciso señalar que no se presentó violación del principio de congruencia existente entre la acusación y la sentencia revocada por el ente Superior, más cuando pudo valorar los actos que el acosador realizó en la víctima, desde tiempo atrás, situaciones que fue-ron corroboradas con prueba testimonial y documental.



Radicado No. 20221600016111

Oficio No. FDCSJ-10100-

27/04/2022

Página 5 de 10

2. Censura.

Del cargo subsidiario y/o las razones del disenso

Como argumentación de la censora, y cargo subsidiario, se acusa la sentencia de segunda instancia por **violación de la ley sustancial**, según la causal primera de casación (numeral 1º artículo 181 de la ley 906 de 2004).

Alegatos de la Fiscalía sobre el cargo subsidiario.

Uno de los elementos del delito de **Acoso Sexual**³ es el de “**superioridad**”; aquel que debe existir entre el sujeto activo y sujeto pasivo de la conducta. Este Delegado concuerda con la argumentación de la recurrente, respecto de los hechos probados por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia, cuando advierte que:

La víctima **Stella García** había desarrollado un contrato de prestación de servicios en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

El condenado **Camilo Andrés Páramo**, estaba en un nivel jerárquico más alto, con relación a la víctima.

Que entre el presunto victimario y la víctima había una relación de superioridad o subordinación.

Que dicha relación de superioridad es la que contempla el tipo penal de acoso sexual.

Lo que efectivamente demuestra la relación de subordinación y superioridad laboral entre **Camilo Páramo**, en su condición de Subgerente Financiero y Administrativo, cargo de nivel directivo, y **Stella García** en calidad de contratista de la Oficina Jurídica, cargo de nivel profesional, del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

Lo anterior, sin desconocer que la togada mencionó uno de los apartes de la decisión de la Corte Constitucional, Sentencia C-960 de 2007, respecto del elemento diferenciador determinante entre las relaciones laborales y los contratos de prestación de servicios, el cual es la dependencia o subordinación. Adicionándose en el sentido de que, en las primeras, dichos elementos se encuentran presente mientras que en los segundos no.

Para este Delegado, y en relación con el fallo en precedencia, es del caso precisar que se trata de una decisión de “**acoso laboral**”, y no “**acoso sexual**” en la que la Corte Constitucional decidió declarar EXEQUIBLE la expresión “*la presente ley no se aplicara en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación*”, contemplada en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1010 de 2006.

³ Art. 210A. ACOSO SEXUAL. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar, económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurriendo el prisión de uno (1) a tres (3) años.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600016111

Oficio No. FDCSJ-10100-

27/04/2022

Página 6 de 10

En este orden de ideas, es necesario recordar que una vez **Camilo Páramo** ubica a **Stella García** en el Fondo de Vigilancia y Seguridad y este la manda a llamar a su oficina, **Camilo Páramo** después de saludarla, le hace preguntas sobre su salario, sus condiciones laborales, por cuanto aquel se encontraba en condiciones de ayudarla y mejorarle su trabajo, quien le respondió de forma negativa, habiendo señalado de manera clara y precisa en su testimonio que frente a tales preguntas se sintió incomoda y vulnerable, pues conocía de las intenciones de **Camilo Páramo**, al haber exteriorizado su superioridad y jerarquía dentro de la institución.

Así, resulta acertada una de las conclusiones que describió el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el siguiente sentido, "(...) pues suena hasta ilógico afirmar que el directivo de una institución no tiene poder sobre los empleados y empleadas, independientemente que el quehacer diario no exija el trato constante (...)" y a su vez no es claro el argumento de la recurrente al querer distraer la verdadera autoridad que **Camilo Páramo** tenía sobre la víctima, por lo tanto, la sentencia recurrida no advirtió violación alguna de la ley sustancial, por la vía directa, por aplicación indebida del artículo 210A de la ley 599 2000 "Acoso Sexual", como sí lo alegó la recurrente en este acápite.

3. Censura.

Del cargo primero subsidiario y/o las razones del disenso

Como argumentación de la censora, y cargo subsidiario, se acusa la sentencia de segunda instancia por **haber desconocido las reglas de apreciación de las pruebas que sustentan el fallo condenatorio y la no aplicación del *indubio pro reo***, según la causal tercera de casación (numeral 3º artículo 181 de la ley 906 de 2004

De manera Primera Subsidiaria. Causal Tercera y/o las razones del disenso.

Los que se desarrollaron en tres cargos, que se sintetizan básicamente en el **error de hecho por falso juicio de identidad en la valoración del testimonio de Stella García**; y, en la valoración de las pruebas documentales.

Alegatos de la Fiscalía sobre el cargo primero subsidiario.

La recurrente se mostró en desacuerdo con el Honorable Tribunal Superior por cuanto este dio pleno valor al testimonio de la víctima **Stella García**; No obstante, en criterio de este Delegado el testimonio de la víctima es espontáneo y ajeno a querer afectar **Camilo Páramo**.

Nótese como al reiterar los hechos ocurridos entre **Stella García y Camilo Páramo** en el Jardín Botánico de Bogotá se reafirma, tal como lo hizo en juicio oral, de una parte, que había denunciado los excesos -de la misma naturaleza- en el comportamiento por parte del acusado, y de otra, que fue destituida por haber puesto en conocimiento esos hechos; testimonio que no fue objeto de reproche o controvertido por



Radicado No. 20221600016111

Oficio No. FDGSJ-10100-

27/04/2022

Página 7 de 10

ninguna de las partes e intervinientes en el juicio oral, siendo claro que los mismos fueron descritos en el escrito de acusación y tuvieron trascendencia para la configuración del delito de **Acoso Sexual**.

Ahora bien, respecto del testimonio de la señora **Diana Celins**, habrá de resaltarse que corroboró la versión de la víctima al haber señalado que trabajaron como contratistas de prestación de servicios, y que al subdirector administrativo **Camilo Páramo**, le tomaban la firma en todos los contratos que allí se tramitaban, lo cual también se corroboró con el testimonio de **Stella García**, cuando indicó que **Camilo Páramo** era el Supervisor de todos los contratos de prestación de servicios, y unos contratos de insumos, y que ella manejaba contratos de prestación de servicios, con lo cual también se corrobora que existió relación entre un superior y una subalterna profesional.

Diana Celins también corroboró lo de las visitas constantes que recibía la víctima en su puesto de trabajo para saludarla, aclarando que el agresor no era así con el resto de personal, textualmente dijo, "(...) siempre que iba le buscaba el saludo a ella, de que ella lo viera, no era así con el resto del personal, y él nada tenía que ir a preguntarle del trabajo, pero siempre le buscaba el saludo. Ella se colocaba muy nerviosa, me decía que no podía estar ahí y se salía (...)"⁴

De la misma forma, al analizar la transliteración del testimonio de **Diana Celins**⁵ respecto de los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2012, se pudo evidenciar, como lo señaló el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que **Camilo Páramo** frecuentaba la oficina jurídica buscando la atención de la víctima, a quien le hacía comentarios de contenido sexual sobre su cuerpo; información que compaginó con lo manifestado por **Stella García**, quien ya le había referido a su compañera de trabajo que se sentía incomoda con el acusado y su actitud sofocante, la cual resultaba evidente para sus colegas.

No se puede desconocer que en diligencia de entrevista **Diana Celins**, confirmó lo que la víctima le comunicó, tan pronto como salió de la oficina de **Camilo Páramo**, esto es, que este último le exhibió sus genitales a **Stella García**, queriendo sexo oral, versión que **Diana Celins** mantuvo y ratificó en audiencia de juicio oral.

Respecto al organigrama del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, se rescata como evidencia la estructura de la entidad en los diferentes niveles directivos, asesor y profesionales, siendo **Camilo Páramo** quien ejerció el cargo de "Subgerente General de la Entidad Descentralizada, Código 084, Grado 01-Subgerente Administrativo y Financiero" desde el 10 de septiembre hasta el 7 de noviembre de 2012, según certificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de donde se estableció que ocupó un cargo de dirección, de suyo superior al que ocupaba la señora **Stella García** de carácter profesional.

⁴ Record 2:13:39 a 2:14:53 audiencia del 13 de septiembre de 2019.

⁵ Folio 25 decisión H. Tribunal, y continuación record 2:18:00 a 2:18:19 audiencia del 13 de septiembre de 2019.



Radicado No. 20221600016111

Oficio No. FDCSJ-10100-

27/04/2022

Página 8 de 10

Del video grabado por las Cámara de Seguridad al que se refirió la defensa y que fue introducido en juicio por la bancada, se observó el pasillo del piso noveno y las afueras de la oficina el Subdirector Financiero y Administrativo del día 18 de septiembre de 2012, donde se advirtió la manera como la víctima acudió a dicha oficina en compañía de **Diana Celins**, y otro compañero de trabajo, además del momento en que **Stella García** ingresó a la oficina, permaneció unos minutos, salió, y junto con **Diana Celins**, abandonaron el lugar, **se puede advertir que** en manera alguna puede reflejar lo ocurrido respecto de una manifestación sexual que se produjo al interior de una institución estatal, pues se trató de una petición que afectó la intimidad sexual de una persona y que no se puede corroborar *per se*, por el mero hecho registrado en los pasillos o a las afueras de la oficina del condenado.

Para la defensa resulta más que acertada la apreciación que hace la Juez de primera instancia, al considerar que, con el video de la cámara de seguridad se muestra que la reacción de **Stella García** al salir de la oficina de **Camilo Páramo**, no corresponde a las que normalmente adoptaría una persona que acaba de sufrir una afectación contra su integridad sexual, como fue la solicitud de **Camilo Páramo** a **Stella García**, luego de que aquel le solicitara le practicara felación, **no obstante**, tal deducción no resulta acertada en tanto forma parte intrínseca de la personalidad de una mujer y a la misma no se le puede exigir un determinado comportamiento, máxime cuando consulta su intimidad personal y sexual.

Además, que del video de la inspección judicial realizada a las instalaciones de la oficina de **Camilo Páramo** por parte de la Procuraduría General de la Nación y que se introdujo al juicio oral, el Juzgado de conocimiento consideró que se muestran las estrechas dimensiones del área financiera y la oficina del acusado, la afluencia de personas que laboran y visitan las dependencias, las puertas y paredes compuesta de marco en metal y vidrio opacado, las trascendentales modificaciones y la ubicación del baño al interior del despacho del acusado, la ubicación de los puestos de trabajo de Gina y Maribel y el sitio donde se encontraba el depósito y archivo, también la tesorería y la oficina del Condenado; pruebas con las cuales señala la defensa es posible que se hubiese podido oír y observar una actividad como la que supuestamente desarrolló el acusado, toda vez que las condiciones estructurales del entorno donde ocurrieron los hechos, para el presente caso, impiden desvirtuar el relato claro y creíble de la señora **Stella García** frente a las circunstancias ocurridas al interior de la oficina del condenado en punto de actividades de acoso de carácter sexual.

Sin embargo, este análisis de manera alguna puede ser aceptado ni enmarcarse como derrotero de una persona que es acosada sexualmente, máxime el acertado análisis realizado por el Tribunal Superior de Bogotá, frente al testimonio de **Stella García** sobre lo ocurrido al interior de la oficina del condenado, en el sentido que "(...) es perfectamente plausible que en tres minutos y veinte segundos, el acusado se haya bajado los pantalones y le exhiba el miembro viril a ESTELLA GARCIA NUÑEZ, con el fin de que esta le practicara sexo oral y, en segundo lugar, tanto la víctima como su colega fueron enfáticas en precisar que el tiempo que estuvo dentro de la subdirección fue reducido (...)", empero, frente a este análisis probatorio, que comparte la Fiscalía, es del caso tener en



Radicado No. 20221600016111

Oficio No. FDGSJ-10100-

27/04/2022

Página 9 de 10

cuenta que este tipo de comportamientos tienen ocurrencia tal y como la misma víctima lo expuso, ante solicitudes sexuales en voz muy baja, y susurrándole al oído, además había pedido a la señora **Stella García** que fueran al baño, lugar donde no se iba a ver ni escuchar lo que pretendía el acusado se le realizara, misma que se negó a ello.

Para la Fiscalía resulta comprensible y atendible que la víctima, en su testimonio al ser interrogada por la defensa, sobre del porque no había tenido otra reacción, esta textualmente afirmó "(...) *Ni grite, ni patalee, ni hice histeria, porque, si algo tengo yo, es que no reacciono a esas formas tan primarias (...)*"⁶, manifestando sentirse "*profundamente humillada y avergonzada*", sentimiento que no resulta adecuado tratar de ser valorado a través de un video o de la inspección a las instalaciones como lo hizo la Juez de primera instancia y la defensa, que por no haber asumido una reacción distinta a la que asumió, pueda ser refutado como falso.

Este tipo de comportamiento que nos ocupa, el de "**acoso sexual**", delito contra la libertad, integridad y formación sexual, ocurre normalmente en la clandestinidad, y evita que no sea percibido por los demás, exigencias libidinosas que el Subgerente Financiero y Administrativo pidió que hiciera **Stella García** en el baño de la oficina, con el fin que no quedara evidenciada su solicitud.

Sobre este último aspecto la Honorable Corte Constitucional, quien en reiterados pronunciamientos se ha referido al estándar probatorio para evaluar casos de violencia sexual, así como la certeza más allá de toda duda razonable, la que no debe constituirse en una barrera judicial para este tipo de víctimas, se refirió en estos asuntos, así⁷:

*"(...) Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido contundente en establecer que, cuando se trata de la **evaluación probatoria en materia de violencia sexual**, esa categoría de "certeza más allá de toda duda razonable" no puede constituirse en una barrera judicial para las víctimas de este tipo de violencia. Esta Corte ha precisado que los casos de violencia sexual traen implícitas dificultades y límites probatorios, que al no ser tenidos en cuenta por las normas procesales ni por los operadores judiciales, rompen la neutralidad a la que debe aspirar el derecho como sistema, y redundan en la desprotección de los derechos fundamentales de las víctimas en estos asuntos.*

Resalta, que las víctimas, primordialmente han sido mujeres y menores de edad, no desconociendo cuando se trata de otro tipo de sujeto y/o procesos como en el caso en análisis (hombre), por cuanto:

(a) Los bienes jurídicos que se pretende proteger a partir de la identificación y superación de esas dificultades y límites probatorios implícitos en estos asuntos son la vida, la dignidad y la integridad personal de todo ser humano que haya sido sometido a esta clase de violencia; y,

⁶ Record 1:45:09, audiencia de 13 de septiembre de 2019

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-698/2016, expediente T-5723796, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Radicado No. 20221600016111

Oficio No. FDCSJ-10100-

27/04/2022

Página 10 de 10

(b) Tales dificultades y límites probatorios, generalmente se presentan por factores como: i) las condiciones en que se produce la violencia sexual (*intimidación, clandestinidad, ausencia de testigos*, entre otras), ii) la tensión entre la necesidad de las pruebas periciales y la intimidación física y psicológica del agredido, iii) la vergüenza y el temor que pueden sentir las víctimas antes y después de la denuncia y/o la reclamación, iv) las actuaciones de los entes investigativos y judiciales frente a las víctimas de este tipo de violencia, muchas veces permeada por estereotipos discriminatorios de toda índole, entre otros.

En efecto, todos estos aspectos son relevantes al momento de evaluar estos casos, y se originan no por el tipo de proceso que se lleve a cabo (penal/civil/administrativo/otro), sino por la ocurrencia de la violencia sexual como tal (...).

Además, es necesario que aquellos aspectos relevantes sean tenidos en cuenta al momento de analizar el caso, por cuanto ante ese conjunto de límites y dificultades derivados de la violencia sexual, "(...) el juez no siempre puede obtener una prueba o demostración irrefutable de los hechos, por lo que debe elaborar hipótesis sobre los mismos y aplicar criterios de racionalidad y razonabilidad que permitan establecer la fuerza y el grado de confirmación de estas (...)".

Para este Delegado, no existe la más mínima duda de la responsabilidad del del señor **Camilo Andrés Páramo Zarta**, con respecto a la prueba allegada al plenario y desarrollada en la sentencia de segunda instancia, siendo analizados acertadamente y en conjunto las pruebas testimoniales y documentales a las que hizo referencia la togada.

Corolario de lo anterior, la Fiscalía comparte el análisis integral de las pruebas contenidas en la Sentencia de segunda instancia, en tanto se observan acorde con las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios de la lógica y, en esa medida, concluye que la condena proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra del señor **Camilo Andrés Páramo Zarta** por el delito de **Acoso sexual**, está debidamente soportada y solicita **NO CASAR** y confirmar la sentencia condenatoria proferida. En consecuencia, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la impugnante.

En los anteriores términos queda presentada la sustentación correspondiente al recurso extraordinario de casación propuesto, y que por parte de esa Corporación se le imprimió el trámite propio de la impugnación especial.

Cordialmente,



MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ RIVERA
Fiscal Séptimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia